Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2160-2023-TCE-S4

Sumilla: *"Por lo expuesto, atendiendo a que en el presente recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución impugnada, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el Impugnante, así como tampoco se han advertido vicios de nulidad incurridos en la misma; corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose todos los extremos de la Resolución N° 1774-2023-TCE-S4 del 11 de abril de 2023 y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del respectivo recurso de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente".*

Lima, 11 de mayo de 2023

VISTO en sesión del 11 de mayo de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 5432-2018.TCE, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa J&M CONSTRUCCIÓN Y SUMINISTROS E.I.R.L., contra la Resolución N° 1774-2023-TCE-S4 del 11 de abril de 2023; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución N° 1774-2023-TCE-S4 del 11 de abril de 2023**, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, sancionó a las empresas Mafer Construcciones y Acabados E.I.R.L. y J&M Construcción y Suministros E.I.R.L., integrantes del Consorcio Santa Isabel, en adelante **el Consorcio**, con treinta y nueve **(39)** y treinta y siete **(37)** meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, respectivamente, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa e información inexacta a la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, en adelante **la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 088-2017-MDCC (Segunda Convocatoria), en adelante **el procedimiento de selección**; infracciones tipificadas

Firmado digitalmente por FERREYRA CORAL Violeta Lucero FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.05.2023 19:22:26 -05:00

Firmado digitalmente por CABRERA GIL Cristian Joe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.05.2023 17:38:25 -05:00

Firmado digitalmente por PEREZ GUTIERREZ Annie Elizabeth FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.05.2023 17:41:08 -05:00

los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante, **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento.**

2. Los principales fundamentos de dicho acto administrativo fueron los siguientes:

i. El procedimiento administrativo sancionador se inició contra los integrantes del Consorcio, por haber presentado documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, consistente y/o contenida, entre otros, en el siguiente documento:

Supuesto documento falso o adulterado y/o con información inexacta:

- Certificado del 10 de enero de 2018, emitido por la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L., a favor del señor Mario Pedro Rodríguez Vásquez, al haberse desempeñado como residente en la obra: "Mejoramiento de asfaltado en la Vía AR 109 y AR 105 - Moquegua", desde el 2 de agosto de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2017.

Respecto a la presentación de los documentos:

ii. Se verificó que los documentos cuestionados formaron parte de la oferta presentada por el Consorcio a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

Respecto del Certificado del 10 de enero de 2018:

iii. En la citada resolución, se señaló que, fue supuestamente emitido por la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L., a favor del señor Mario Pedro Rodríguez Vásquez, al haberse desempeñado como residente en la obra: *"Mejoramiento de asfaltado en la Vía AR 109 y AR 105 - Moquegua"*.

Teniendo en cuenta ello, dicho certificado fue presentado para acreditar la experiencia del personal propuesto por el Consorcio, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección.

iv. En el marco de las acciones de control realizadas por la Entidad respecto del documento en cuestión, aquélla obtuvo como respuesta la Carta s/n del 20 de julio de 2018, a través de la cual la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L informó que claramente no ha emitido el certificado en cuestión, negando con ello la autenticidad y/o veracidad del mismo.

v. Bajo tales circunstancias, se verificó que el certificado del 10 de enero de 2018 no fue emitido por la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L., toda vez que, como supuesto emisor, ha negado expresamente su emisión; por lo que, atendiendo a la declaración expuesta, y no obrando elementos que reviertan dicha afirmación, se acreditó la falsedad del documento en cuestión, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

vi. Por otro lado, habiéndose determinado la falsedad del certificado analizado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 4/2019.TCE del 13 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 del mismo mes y año, se procedió al análisis respecto a la inexactitud en su contenido.

En cuanto a la *información contenida* en el certificado de trabajo analizado, se advirtió que la misma no es acorde con la realidad, toda vez que proviene de un documento acreditado como falso, en virtud a lo informado por la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L. (supuesto emisor), quien ha señalado claramente no haberlo emitido.

vii. Así, se verificó que la presentación del documento cuestionado sirvió para acreditar la experiencia del personal propuesto, en este caso, como residente, como exigencia establecida en las bases integradas, lo que le permitió obtener la buena pro, generándole un beneficio concreto; por lo que, se acreditó la presentación de **información inexacta**.

viii. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verificó que el certificado analizado es un documento falso y, además, contiene información inexacta, configurándose las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa:

ix. Respecto a la posible individualización de responsabilidades, se procedió con la revisión del Anexo N° 7 – Promesa de Consorcio, suscrito por los integrantes del Consorcio, en el cual no se apreció que en ésta se haya consignado algún pacto específico y expreso que permitiera identificar quién aportó los documentos cuya falsedad e inexactitud quedó acreditada.

x. De otra parte, siendo posible individualizar la responsabilidad de los consorciados considerando documentos adicionales a la promesa formal de consorcio, tales como el *"contrato de consorcio",* se procedió a considerar tal documento; sin embargo, en el contrato remitido por la empresa Mafer Construcciones y Acabados E.I.R.L. del 10 de abril de 2018 se pudo apreciar que *las obligaciones fueron modificadas*, agregándole a la empresa J&M Construcción y Suministros E.I.R.L. las obligaciones de control técnico, administrativo y financiero, y a la empresa Mafer Construcciones y Acabados E.I.R.L., la obligación de control técnico; por lo que, no resultó aplicable dicho criterio.

xi. En cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en "cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto", la empresa Mafer Construcciones y Acabados E.I.R.L., adjuntó una declaración jurada con firma legalizada de la representante de la empresa J&M Construcción y Suministros E.I.R.L., donde declara bajo juramento que fue responsable de preparar la propuesta, así como también de la evaluación y contrataciones del personal clave.

Sin embargo, se advirtió que la declaración jurada fue certificada notarialmente *con posterioridad* a la presentación de la oferta del Consorcio; en ese sentido, no fue posible individualizar las responsabilidades con dicho documento.

xii. Finalmente, en relación a la posibilidad de individualizar la responsabilidad en virtud del criterio de la "naturaleza de la infracción", se tuvo en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, la infracción por presentar documentos falsos ante la Entidad, no puede ser objeto de individualización empleando dicho criterio, pues tal posibilidad ha sido excluida por la referida norma.

xiii. En consecuencia, de la evaluación efectuada, se verificó que no era posible la individualización de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, manteniéndose, en consecuencia, la responsabilidad solidaria asumida en el procedimiento de selección.

xiv. En dicho escenario, se graduó la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio.

3. La Resolución N° 1774-2023-TCE-S4 fue notificada el 11 de abril de 2023, a través del Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

4. A través del escrito s/n presentado el 18 de abril de 2023 al Tribunal, la empresa J & M CONSTRUCCIÓN Y SUMINISTROS E.I.R.L, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución N° 1774-2023-TCE-S4, en adelante la **resolución recurrida** manifestando, como argumentos, los siguientes:

- Al respecto, sobre la supuesta falsedad o adulteración del certificado de trabajo del 10 de enero de 2018, emitido por la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L.; se tiene que esta última habría informado con la carta s/n del 20 de julio de 2018, que: *"tengo el agrado de dirigirme a ustedes para hacer de su conocimiento que mi representada NO ha emitido el certificado de trabajo mencionado en el documento de la referencia"*.

- Sobre ello, señala que la carta s/n del 20 de julio de 2018, fue suscrita por una persona distinta al señor *Carlos Eduardo Revilla Loayza [titular/gerente de la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L.]*, situación de hecho que se verifica, pues en la rúbrica se consigna el símbolo "x", que significa firmado "por" o "en representación de"; además, agrega que, conforme a los descargos realizados, de la comparación realizada de la firma que obra en la ficha RENIEC con la firma de una de las resoluciones firmadas en el marco de sus funciones como Director Ejecutivo de Provias Descentralizado en el año 2018, no es la misma y tampoco tiene ninguna similitud que permita inferir que se trata de una rúbrica que corresponde a la misma firma.

- Además, indica que, la resolución adolece de motivación cuando se señala que la simple comparación de firmas no es medio de prueba idóneo y objetivo para cuestionar la veracidad de las firmas y que es una apreciación subjetiva sin sustento probatorio, cuando en la práctica un perito calígrafo realiza un análisis comparativo entre la firma dubitada y una firma reconocida por el supuesto firmante, y en el análisis comparativo se realizó con una firma que obra en la ficha RENIEC y con un contrato oficial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones donde firma como Director Ejecutivo de Provias Descentralizado.

- En esa línea, indica que la carta s/n del 20 de julio de 2018, no fue suscrita por Carlos Eduardo Revilla Loayza [titular/gerente de la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L.], y que la misma habría sido firmada en "representación"; asimismo, en la carta no se adjuntó documento alguno que acredite que el "representante" tenía la facultad para suscribir la misma en representación del titular-gerente; en consecuencia, la referida carta ha sido firmada por una persona que no tiene la facultad o poder jurídico para ello.

- Asimismo, indica que se debió verificar la veracidad de la carta s/n del 20 de julio de 2018, pues no fue suscrita por el titular gerente de la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L. y quien firma en su representación no tiene facultades de representación.

- Además, refiere que, en el presente caso no existe certeza respecto a si existe un área administrativa; sin embargo, se tiene por cierto un hecho del cual no se tiene la seguridad, esto hace incurrir al Tribunal en un caso de motivación aparente, más aún cuando en la carta de respuesta no señalan que no existe un área administrativa.

- En este sentido, en mérito a la fiscalización posterior, es importante determinar si existe un "Área de Administración" o, en su defecto, determinar quién era la persona responsable de suscribir los certificados de trabajo en la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L., teniendo en consideración que se otorgó el plazo diminuto de 48 horas, y que puede ser que, para dar cumplimiento al requerimiento, en el plazo, no se haya

realizado una búsqueda exhaustiva del certificado de trabajo o documentos relacionados con la obra: "Mejoramiento de asfaltado en la vía AR 109 y AR 105-Moquegua".

- Respecto al Anexo N° 11, teniendo en cuenta que, en dicho documento en cuestión, se ha reproducido la información contenida en el certificado de trabajo del 10 de enero de 2018, cuya falsedad no se encuentra acreditada, no se puede afirmar que se presentó información discordante con la realidad.

- Por lo tanto, solicita que se revoque la resolución recurrida, en el extremo que declara la falsedad o adulteración y/o inexactitud contenida en los documentos cuestionados, y se deje sin efecto la sanción impuesta a su representada.

- Solicitó el uso de la palabra.

5. Por Decreto del 19 de abril de 2023, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal, el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante; asimismo, se programó audiencia pública para el 26 del mismo mes y año.

6. A través del escrito s/n presentado el 24 de abril de 2023 al Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.

7. El 26 de abril de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del representante del Impugnante, según acta que obra en autos.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra lo dispuesto en la **Resolución N° 1774-2023-TCE-S4 del 11 de abril de 2023**, mediante la cual se declaró que aquél incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. Ahora bien, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de

reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.

3. Si bien, un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le proporcione a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que amerite cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), **lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada**, de conformidad con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado mediante las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, está regulado por el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado [aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**], aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y demás modificatorias, en adelante el **Reglamento vigente**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes[1] de notificada la resolución que impone la sanción, y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones, o de la subsanación respectiva.

[1] Oportunidad en la cual solo podrá solicitar el uso de la palabra.

En relación a lo expuesto, corresponde a este Colegiado determinar si, el recurso materia de análisis, fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

5. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema informático del Tribunal (SITCE), se aprecia que la Resolución N° 1774-2023-TCE-S4, fue notificada al Impugnante a través del Toma Razón Electrónico del OSCE en su fecha de emisión, es decir, el 11 de abril de 2023.

Estando a lo anterior, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; es decir, hasta el 18 de abril de 2023.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración fue interpuesto el 18 de abril de 2023, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar los argumentos planteados.

Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración.

6. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos[2]. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Debe destacarse que todo acto administrativo goza, en principio, de la presunción

[2] GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas.

Recordemos que, *"si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (…)*[3]*"*. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos alegados por el Impugnante, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada.

7. Al respecto, el Impugnante indica que la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L, respecto del Certificado de Trabajo del 10 de enero de 2018, habría informado con la carta s/n del 20 de julio de 2018, que: *"Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para hacer de su conocimiento que mi representada NO ha emitido el certificado de trabajo mencionado en el documento de la referencia"*.

Sobre ello, señala que la carta s/n del 20 de julio de 2018, fue suscrita por una persona distinta al señor Carlos Eduardo Revilla Loayza [titular/gerente de la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L.], situación que, alega, de hecho que se verifica, pues en la rúbrica se consigna el símbolo "x", que significa firmado "por" o "en representación de"; además, agrega, conforme a los descargos realizados, de la comparación efectuada con la firma que obra en la ficha RENIEC y en una de las resoluciones firmadas por aquél en el marco de sus funciones como Director

[3] GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. **11ª edición.** Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Ejecutivo de Provias Descentralizado en el año 2018, no es la misma y tampoco tiene ninguna similitud que permita inferir que se trata de una rúbrica que corresponde a la misma firma.

Además, indica que, la resolución recurrida adolece de motivación cuando señala que la simple comparación de firmas no es medio de prueba idóneo y objetivo para cuestionar la veracidad de las firmas y que es una apreciación subjetiva sin sustento probatorio; cuando en la práctica, un perito calígrafo realiza un análisis comparativo entre la firma dubitada y una firma reconocida por el supuesto firmante, y en el análisis comparativo se realizó con una firma que obra en la ficha RENIEC y con un contrato oficial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones donde firma como Director Ejecutivo de Provias Descentralizado.

En esa línea, indica que la carta s/n del 20 de julio de 2018, no fue suscrita por Carlos Eduardo Revilla Loayza [titular/gerente de la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L.], y que la misma habría sido firmada en "representación"; asimismo, refiere que, en la carta no se adjuntó documento alguno que acredite que el "representante" tenía la facultad para suscribir la misma en representación del titular-gerente; en consecuencia, concluye que, la referida carta ha sido firmada por una persona que no tiene la facultad o poder jurídico para ello.

Asimismo, indica que se debió verificar la veracidad de la carta s/n del 20 de julio de 2018, pues no fue suscrita por el titular gerente de la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L. y quien firma en su representación no tiene facultades de representación.

8. Sobre el particular, corresponde exponer lo analizado en los fundamentos 19 al 36 de la resolución recurrida, según se tiene lo siguiente:

"(…)

19. *Al respecto, como se ha detallado en los antecedentes, en relación al* ***Certificado de trabajo del 10 de enero de 2018***[4]*, se tiene que fue supuestamente emitido por la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L., a favor del señor Mario Pedro Rodríguez Vásquez, al haberse desempeñado como residente en la obra: "Mejoramiento de asfaltado en la Vía AR 109 y AR 105 - Moquegua", desde el 2 de agosto de 2016 hasta el 15 de diciembre de 2017.*

Teniendo en cuenta ello, dicho certificado fue presentado para acreditar la experiencia del personal propuesto por el Consorcio, según lo exigido en las bases integradas del

[4] Véase folio 306 del expediente administrativo.

procedimiento de selección.

Para mayor detalle se grafica el certificado en cuestión:

FOX SERVICIOS GENERALES EIRL

Dirección: Guardia Civil 3Era Etapa - Paucarpata - Arequipa - Arequipa

RUC : 20454375239 **CEL : 959393673**

CERTIFICADO DE TRABAJO

La empresa FOX SERVICIOS GENERALES EIRL RUC : 20454375239; costa que el Ing. Civil **MARIO PEDRO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ** con Documento de Identidad DNI: 43036851.

Ha laborado en esta empresa, desempeñando el cargo de Residente de Obra para la obra en mención.**"MEJORAMIENTO DEL ASFALTADO EN LA VIA AR 109 Y AR 105 – MOQUEGUA "**, el cual ha demostrado Responsabilidad, Desempeño, Disciplina y un alto Espiritu de Superacion en su cargo.

PERIODO LABORAL

- Del 02 de Agosto del 2016 al 15 de Diciembre del 2017

Sin otro particular el Área de Administración expide el siguiente certificado para los fines que el interesado vea conveniente.

AREQUIPA 10 DE ENERO DEL 2018

FOX SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.
RUC. 20454375239
Area de Administración

20. *Sobre dicho documento en cuestión, como parte de la verificación posterior, la Entidad a*

través de la Carta N° 405-2018-LOG/MDCC del 7 de junio de 2018, requirió a la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L. información sobre el certificado en cuestión; conforme se aprecia a continuación:

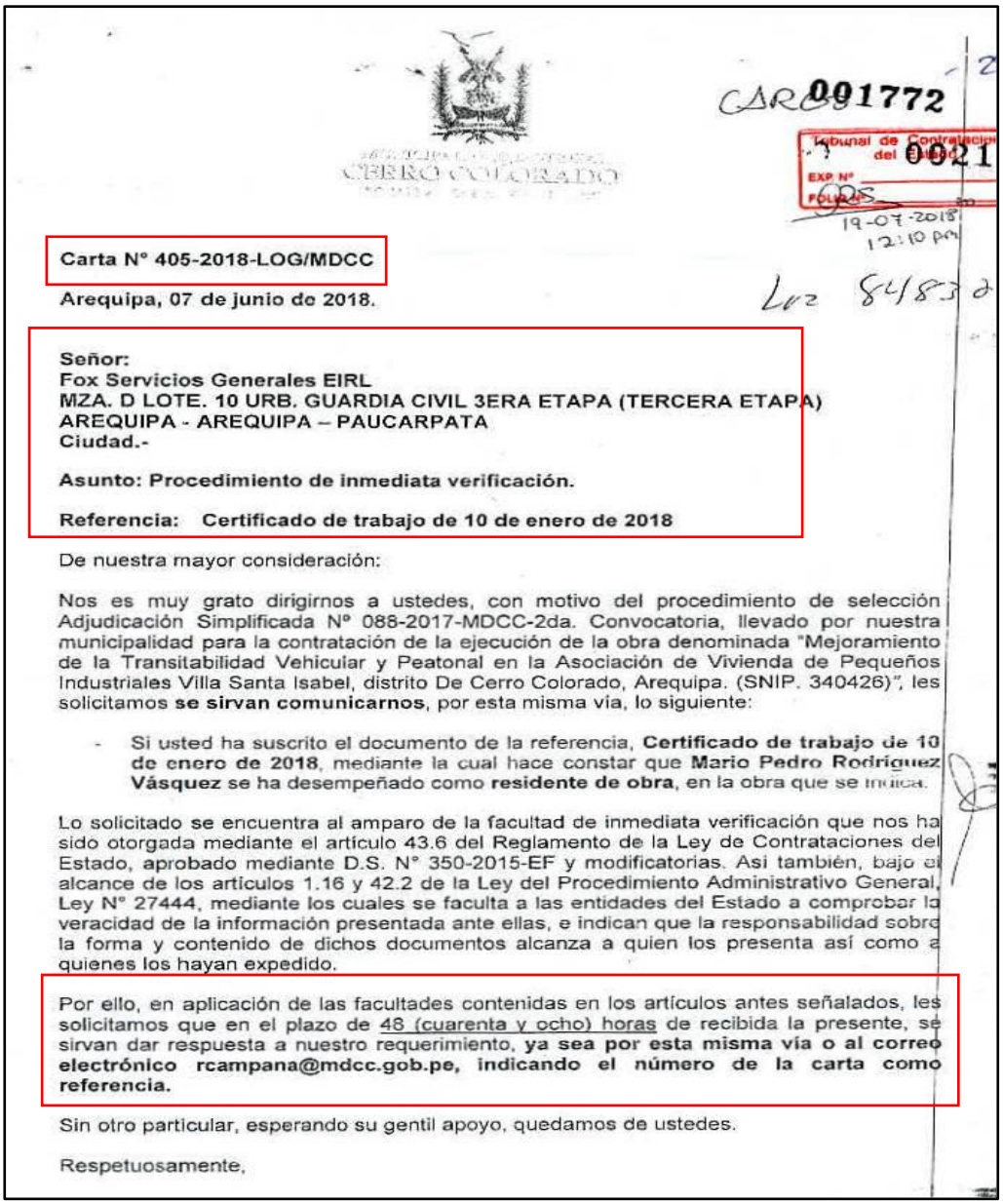

CERRO COLORADO

CAR 001772

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP N°
FOLIOS
19-07-2018
12:10 pm

Carta N° 405-2018-LOG/MDCC

Arequipa, 07 de junio de 2018.

Señor:
Fox Servicios Generales EIRL
MZA. D LOTE. 10 URB. GUARDIA CIVIL 3ERA ETAPA (TERCERA ETAPA)
AREQUIPA - AREQUIPA – PAUCARPATA
Ciudad.-

Asunto: Procedimiento de inmediata verificación.

Referencia: Certificado de trabajo de 10 de enero de 2018

De nuestra mayor consideración:

Nos es muy grato dirigirnos a ustedes, con motivo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 088-2017-MDCC-2da. Convocatoria, llevado por nuestra municipalidad para la contratación de la ejecución de la obra denominada "Mejoramiento de la Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Asociación de Vivienda de Pequeños Industriales Villa Santa Isabel, distrito De Cerro Colorado, Arequipa. (SNIP. 340426)", les solicitamos **se sirvan comunicarnos**, por esta misma vía, lo siguiente:

- Si usted ha suscrito el documento de la referencia, **Certificado de trabajo de 10 de enero de 2018**, mediante la cual hace constar que **Mario Pedro Rodríguez Vásquez** se ha desempeñado como **residente de obra**, en la obra que se indica.

Lo solicitado se encuentra al amparo de la facultad de inmediata verificación que nos ha sido otorgada mediante el artículo 43.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF y modificatorias. Así también, bajo el alcance de los artículos 1.16 y 42.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, mediante los cuales se faculta a las entidades del Estado a comprobar la veracidad de la información presentada ante ellas, e indican que la responsabilidad sobre la forma y contenido de dichos documentos alcanza a quien los presenta así como a quienes los hayan expedido.

Por ello, en aplicación de las facultades contenidas en los artículos antes señalados, les solicitamos que en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de recibida la presente, se sirvan dar respuesta a nuestro requerimiento, **ya sea por esta misma vía o al correo electrónico rcampana@mdcc.gob.pe, indicando el número de la carta como referencia.**

Sin otro particular, esperando su gentil apoyo, quedamos de ustedes.

Respetuosamente,

Conforme se aprecia, la Entidad precisó ***que la respuesta podría ser presentada manera física [misma vía] o al correo electronico rcampana@mdcc.gob.pe, indicando el número***

de la carta como referencia.

21. *En atención a ello, mediante correo electrónico del 20 de julio de 2018[5], la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L. dio respuesta al requerimiento formulado, adjuntando la carta s/n del 20 de julio de 2018, informando lo siguiente:*

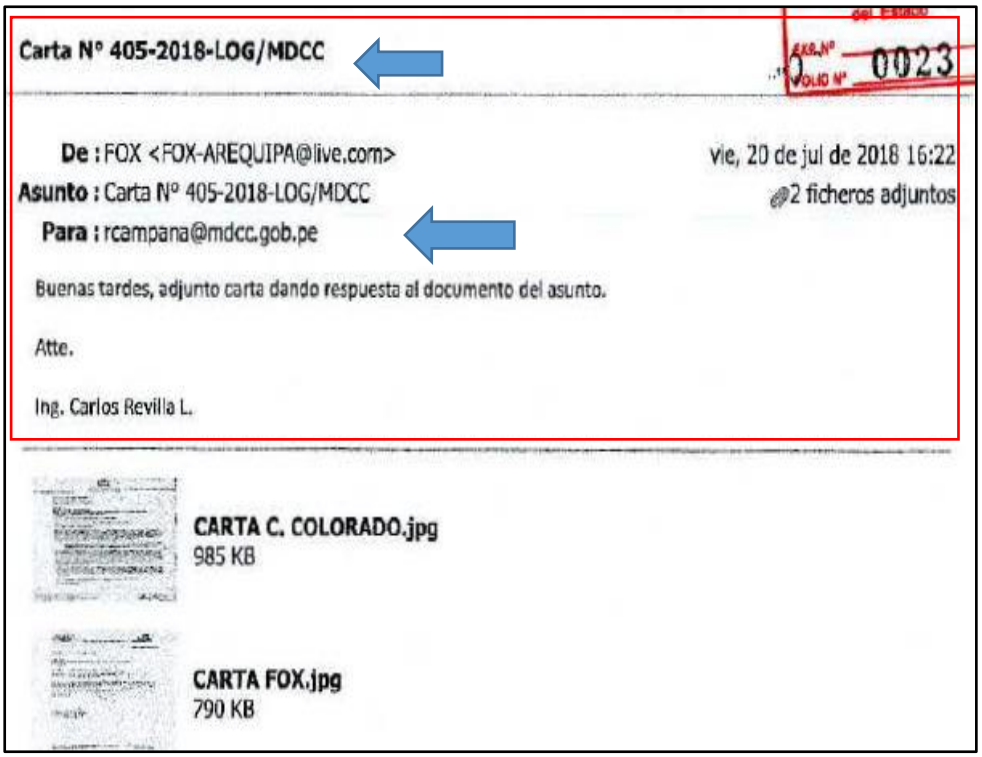
Carta N° 405-2018-LOG/MDCC

FOLIO N° 0023

De : FOX <FOX-AREQUIPA@live.com>
vie, 20 de jul de 2018 16:22
Asunto : Carta N° 405-2018-LOG/MDCC
2 ficheros adjuntos
Para : rcampana@mdcc.gob.pe

Buenas tardes, adjunto carta dando respuesta al documento del asunto.

Atte.

Ing. Carlos Revilla L.

CARTA C. COLORADO.jpg
985 KB

CARTA FOX.jpg
790 KB

[5] Véase folio 23 del expediente administrativo.

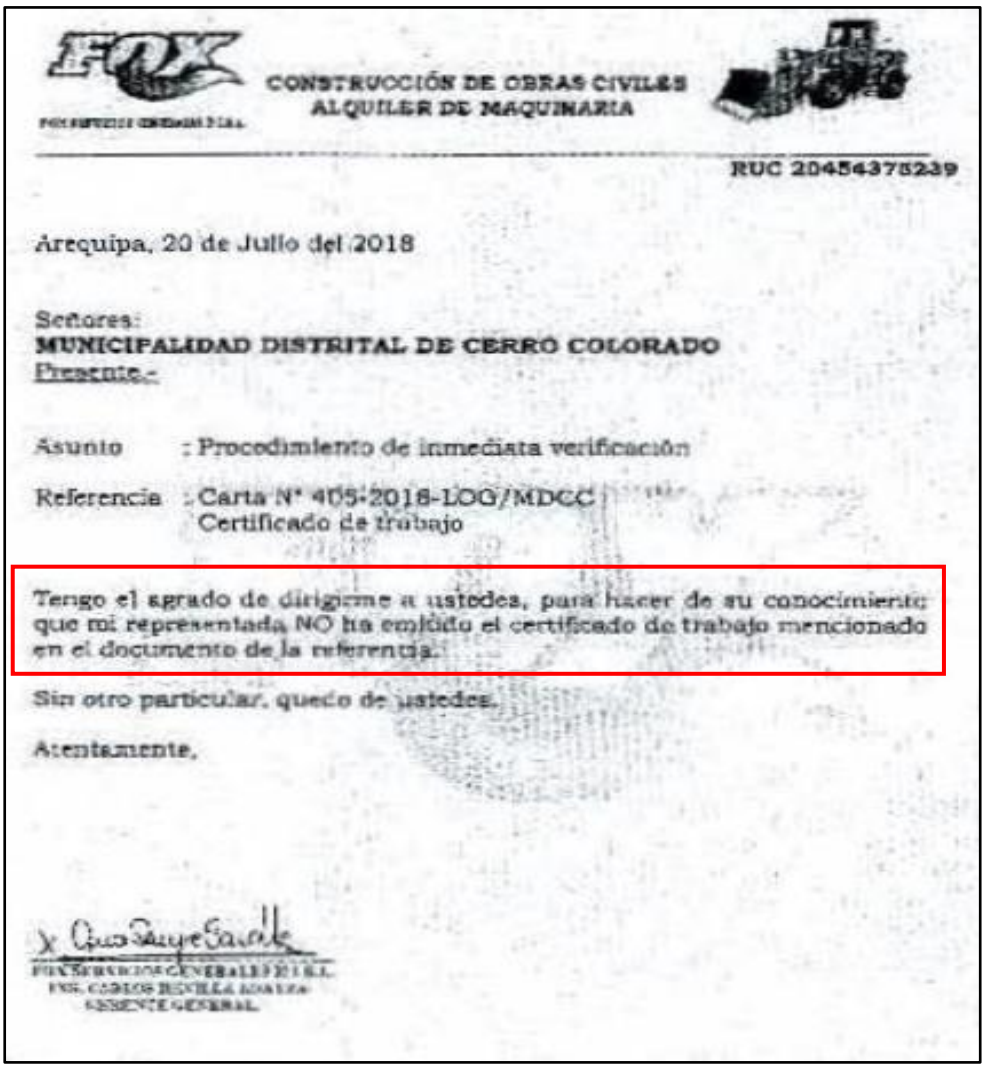

FOX

CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES
ALQUILER DE MAQUINARIA

RUC 20454375239

Arequipa, 20 de Julio del 2018

Señores:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Presente.-

Asunto : Procedimiento de inmediata verificación

Referencia : Carta N° 405-2018-LOG/MDCC
Certificado de trabajo

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para hacer de su conocimiento que mi representada NO ha emitido el certificado de trabajo mencionado en el documento de la referencia.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

FOX SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.
ING. CARLOS [illegible]
GERENTE GENERAL

Nótese que la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L. [como supuesto emisor] responde al correo electrónico rcampana@mdcc.gob.pe, indicando el número de la carta como referencia, esto es, la Carta N° 405-2018-LOG/MDCC.

22. *Conforme a lo ya evidenciado, debe recordarse que, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido alterado en su contenido.*

Así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— se toma en

cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor.

23. *En ese contexto, la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L. [como supuesto emisor] ha informado claramente que no ha emitido el certificado en cuestión, negando con ello la autenticidad y/o veracidad del mismo.*

Bajo tales circunstancias, el certificado de trabajo en cuestión no fue emitido por la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L., toda vez que, como supuesto emisor, ha negado expresamente su emisión; por lo que, atendiendo a la declaración expuesta, y no obrando elementos que reviertan dicha afirmación, se acredita la falsedad del documento en cuestión, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

24. *Por otro lado, habiéndose determinado la falsedad del documento analizado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 4/2019.TCE del 13 de diciembre de 2019, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 del mismo mes y año, se procederá al análisis respecto a la inexactitud en su contenido.*

25. *Así, en cuanto a la información contenida en el certificado de trabajo bajo análisis, se advierte que la misma no es acorde con la realidad, toda vez que proviene de un documento acreditado como falso, en virtud a lo informado por la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L., como supuesto emisor, quien ha señalado claramente no haberlo emitido.*

26. *En ese sentido, debe precisarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, y que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre.*

En el caso particular, se verificó que la presentación del documento cuestionado sirvió para acreditar la experiencia del personal propuesto, en este caso, como residente, según lo exigido en las bases integradas del procedimiento de selección, lo que le permitió obtener la buena pro, generándole un beneficio concreto; por lo que, se acredita la presentación de ***información inexacta****.*

27. *En este punto, cabe traer a colación los descargos presentados por la empresa* ***Mafer Construcciones y Acabados E.I.R.L.****, quien manifestó que el certificado del 10 de enero de 2018, fue elaborado por el Área de Administración de la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L., área que sería la encargada de dar respuesta; de otro lado, indicó que el documento emitido por la referida empresa, tiene como representante legal al señor Carlos Eduardo Revilla Loayza, dicho nombre también está indicado en el sello; no obstante, alega que está firmado por otra persona.*

Agrega que, el gerente general de la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L., es el señor Carlos Eduardo Revilla Loayza; sin embargo, la firma que aparece en la carta de respuesta no concuerda con la firma según la ficha de RENIEC.

En ese sentido, precisa que, para que un documento empresarial sea válido debe ser firmado por su representante legal y en el presente caso, la firma consignada no corresponde al representante legal, por lo tanto, en su opinión, dicha respuesta no tiene validez y no puede ser considerado como medio probatorio.

Por su parte, la empresa ***J&M Construcción y Suministros E.I.R.L.****, señaló en sus descargos que, la respuesta dada -respecto del certificado en cuestión- ha sido realizada, aparentemente, por el gerente general de la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L., señor Carlos Revilla Loayza, quien ante SUNAT figura como representante. Así, alega, que, si bien es cierto que dicha persona es representante, no es la persona que ha emitido el certificado cuestionado, por lo que, su declaración no es pertinente al no poderse afirmar o negar la validez de un documento en cuya redacción no participó y no firmó.*

De otro lado, cuestiona la veracidad de la carta de respuesta dada el 20 de julio de 2018, al haber sido adulterada la firma del gerente general. Adjunta, una de las resoluciones firmadas por el señor Carlos Eduardo Revilla Loayza, en el marco de sus funciones como Director Ejecutivo de Provias Descentralizado en el año 2018. Por lo tanto, alega que la respuesta no puede ser tomada en cuenta para negar la veracidad del certificado cuestionado.

(…)

30. *En ese sentido, se tiene la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L. es la supuesta emisora del certificado en cuestión y no el "área de administración", y el señor Carlos Eduardo Revilla Loayza, ejerciendo la representación, remitió el correo electrónico del 20 de julio de 2018, adjuntando la carta s/n de la misma fecha, con la cual la citada empresa negó clara y expresamente haber emitido el certificado objeto de análisis; por lo tanto, lo alegado en este extremo por los integrantes del Consorcio carece de asidero.*

31. *De otro lado, los integrantes del Consorcio cuestionan la respuesta dada por la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L., toda vez que, según refieren, de la comparación de la firma consignada en el certificado cuestionado con la que obra en la ficha RENIEC y en una de las resoluciones firmadas por aquél, en el marco de sus funciones como Director Ejecutivo de Provias Descentralizado en el año 2018, no concuerdan entre sí, por lo que, según indican habría sido firmada por otra persona; por lo tanto, señalan que dicha carta de respuesta no podría ser considerada como medio probatorio para negar la veracidad del documento cuestionado.*

32. *Sobre ello, cabe señalar que la respuesta brindada por la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L., se da en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad y, por lo tanto, mantiene la presunción de veracidad, hasta que no se demuestre lo contrario; en ese*

sentido, dicha empresa ha negado la emisión del certificado en cuestión acreditándose la falsedad del mismo.

Asimismo, la simple comparación de firmas no es un medio de prueba idóneo y objetivo para cuestionar la veracidad de las firmas, por lo que, lo alegado es una apreciación subjetiva sin sustento probatorio.

33. *De otro lado, señalan que el señor Carlos Eduardo Revilla Loayza ha venido desempeñando el cargo de Director Ejecutivo de Provias desde el 2018, tal como aparece en la Declaración Jurada de Intereses del año 2021; asimismo, en dicho documento no señala que haya venido desempeñando la labor de gerente general, por lo que, tampoco podría haber suscrito ni el certificado de trabajo ni la carta de respuesta.*

34. *Al respecto, de la revisión de la Partida N° 11080590 de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, se verifica que en dicha partida no se han incluido asientos adicionales ni modificaciones en su composición ni en el órgano de la E.I.R.L. [Titular – Gerencia], ni en su representación, por lo que, el señor Carlos Eduardo Revilla Loayza mantiene sus prerrogativas, y con dicha condición dio respuesta a la fiscalización posterior efectuada por la Entidad.*

35. *De ese modo, debido a la naturaleza de las infracciones imputadas, este Tribunal ha valorado los presupuestos que exige la norma para su configuración, esto es la presentación del documento acreditado como falso y con información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.*

Cabe mencionar que los agentes, deben ser diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de la información que presentan dentro del marco de un procedimiento de selección; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados establecidos en el TUO de la LPAG, y le da contenido al principio de integridad, corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la Administración.

Por lo tanto, atendiendo a los fundamentos expuestos y a la documentación obrante en el presente expediente, se ha podido desvirtuar el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, no habiendo duda razonable en ningún extremo.

36. *Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que el certificado analizado en el presente acápite es un documento falso y, además, contiene información inexacta, configurándose las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*

(…)".

9. Conforme se aprecia, de acuerdo con la fiscalización posterior realizada por la

Entidad, aquélla con la Carta N° 405-2018-LOG/MDCC del 7 de junio de 2018, requirió a la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L. validar la autenticidad del certificado en cuestión, precisando que la **respuesta podría ser presentada de manera física [misma vía] o al correo electronico rcampana@mdcc.gob.pe, indicando el número de la carta como referencia.**

10. En atención a ello, mediante correo electrónico del 20 de julio de 2018[6], la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L. dio respuesta al requerimiento formulado, adjuntando la carta s/n del 20 de julio de 2018, informando que: *"Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para hacer de su conocimiento que mi representada NO ha emitido el certificado de trabajo mencionado en el documento de la referencia"*.

Véase que la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L. [como supuesto emisor] responde al correo electrónico rcampana@mdcc.gob.pe, *indicando el número de la carta como referencia, esto es, la Carta N° 405-2018-LOG/MDCC*. Es decir, no cabe duda, que quien responde a la fiscalización posterior, es la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L., como supuesta emisora del certificado cuestionado en el procedimiento administrativo sancionador.

11. En este punto, el Impugnante refiere que, en la rúbrica de la carta de respuesta de la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L., se consigna el símbolo "x", que significa firmado "por" o "en representación de", y que no se adjuntó documento alguno que acredite que el "representante" tenía la facultad para suscribir la misma en representación del titular-gerente; por lo que, según concluye, la referida carta ha sido firmada por una persona que no tiene la facultad o poder jurídico para ello.

Además, señala que, de la comparación realizada con la firma del señor Carlos Eduardo Revilla Loayza que obra en la ficha RENIEC y en una de las resoluciones firmadas en el marco de sus funciones como Director Ejecutivo de Provias Descentralizado en el año 2018, no es la misma y tampoco tiene ninguna similitud que permita inferir que se trata de una rúbrica que corresponde a la misma firma.

De ese modo, indica que, adolece de motivación la resolución recurrida cuando se señala que la simple comparación de firmas no es medio de prueba idóneo y objetivo para cuestionar la veracidad de las firmas y que es una apreciación

[6] Véase folio 23 del expediente administrativo.

subjetiva sin sustento probatorio; cuando en la práctica un perito calígrafo realiza un análisis comparativo entre la firma dubitada y una firma reconocida por el supuesto firmante.

En ese contexto, el Impugnante indica que se debió verificar la veracidad de la carta s/n del 20 de julio de 2018, pues no fue suscrita por el titular gerente de la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L. y quien firma en su representación no tiene facultades de representación.

12. Sobre ello, el Impugnante, tanto en el procedimiento administrativo sancionador, así como, en esta instancia recursiva, **no ha aportado elementos objetivos** que demuestren que no es la firma del representante de la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L. o una manifestación de la citada empresa -a través de su representante- que desmienta lo declarado inicialmente; no obstante, aun cuando fuesen disímiles como alega, cabe la posibilidad de que exista una firma por encargo, más allá de que no se consigna la palabra "firmado por encargo" o "firmado a ruego" o alguna otra anotación que advierta que quien firma no es el representante.

Además, **en el marco de la *verificación posterior realizada por la Entidad*, quien responde** es la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L.; es decir, el supuesto ***emisor*** del certificado cuestionado.

Cabe recordar que una prueba pericial, aporta los conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos y circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos[7]; en tal sentido, resulta evidente que se trata de un elemento probatorio que debe ser valorado de forma conjunta y razonada con los demás elementos (de ser el caso) con los que cuenta la autoridad administrativa en el caso concreto, a efectos que, de dicha valoración, se genere certeza sobre lo alegado por los Administrados.

En el caso concreto, el Impugnante no ha aportado una prueba pericial, como elemento objetivo e idóneo para demostrar lo alegado por aquél; por lo que, lo manifestado constituyen afirmaciones subjetivas que no cuentan con sustento alguno, limitándose a una especulación de parte, que de ningún modo varía el análisis desarrollado en la resolución recurrida.

[7] Eva Isabel Sanjurjo Ríos. (2013) - *La prueba pericial civil. Procedimiento y valoración* - Madrid, España: Reus S.A.

Finalmente, cabe señalar que, en observancia del principio de presunción de veracidad, se debe presumir la veracidad de la declaración efectuada por la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L., y que la misma no fue materia de cuestionamiento por parte de este Colegiado, esto es, dicha declaración se encuentra premunida del aludido principio; por lo que, no correspondía verificar la autenticidad de la carta de respuesta brindada a la Entidad y cuestionada por el Impugnante; no obstante, aquél no sustenta probatoriamente lo alegado tanto en esta instancia, como en el procedimiento administrativo sancionador.

13. De otro lado, el Impugnante refiere que, en el presente caso no existe certeza respecto a si existe un área administrativa; sin embargo, se tiene por cierto un hecho del cual no se tiene la seguridad, esto hace incurrir al Tribunal en un caso de motivación aparente, más cuando en la carta de respuesta no señalan que no existe un área administrativa.

En este sentido, agrega que, en mérito a la fiscalización posterior es importante determinar si existe un "Área de Administración" o en su defecto determinar quién era la persona responsable de suscribir los certificados de trabajo, teniendo en consideración que se otorgó el plazo diminuto de 48 horas, y que puede ser para dar cumplimiento al requerimiento en el plazo, no se haya realizado una búsqueda exhaustiva del certificado de trabajo o documentos relacionados con la obra: "Mejoramiento de asfaltado en la vía AR 109 y AR 105-Moquegua".

14. Al respecto, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crearse certeza de los hechos materia de denuncia; por ello, para emitir la resolución recurrida se revisó la Partida N° 11080590 de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, en la cual se advirtió que la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L., desde su *Constitución*, tuvo como órganos de la empresa al **TITULAR** y a la **GERENCIA**, ello de conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley N° 21621 [Ley de E.I.R.L.[8]]; por lo tanto, en dicha empresa no existe un ÁREA DE ADMINISTRACIÓN, como se ha consignado en el certificado cuestionado, y que los integrantes del Consorcio pretendan que dicha área sea la emisora y/o suscriptora, y que solo ella podría haber brindado la respuesta; no tiene sustento fáctico ni legal alguno. Cabe indicar

[8] En cuyo artículo 1, define a la E.I.R.L., como "una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su titular y que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa".

que, en dicha *Partida*, no se han incluido *Asientos* adicionales o de modificación en su composición; por lo que, la resolución recurrida no adolece de motivación aparente, como erróneamente alega el Impugnante.

Por lo tanto, la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L. es la supuesta emisora del certificado en cuestión y no el "área de administración", y el señor Carlos Eduardo Revilla Loayza, ejerciendo la representación, remitió el correo electrónico del 20 de julio de 2018, adjuntando la carta s/n de la misma fecha, con la cual la citada empresa negó clara y expresamente haber emitido el certificado objeto de análisis.

15. Finalmente, el Impugnante alega que en el Anexo N° 11, teniendo en cuenta que en dicho documento en cuestión se ha reproducido la información contenida en el certificado de trabajo del 10 de enero de 2018, cuya falsedad, refiere, no se encuentra acreditada, no se puede afirmar que se presentó información discordante con la realidad.

16. En relación a lo señalado, conforme se desarrolló en los fundamentos 53 al 56 de la resolución recurrida, se precisó que, en dicho documento se reprodujo la información contenida en el certificado de trabajo *cuya falsedad quedó acreditada* en el procedimiento administrativo sancionador; por lo que, la información detallada en el citado anexo, no resulta acorde a la realidad y, además, benefició al Consorcio al acreditar con ello los requisitos de admisibilidad y los requerimientos exigidos [relacionados a la experiencia del personal propuesto] en el procedimiento de selección, lo que le permitió obtener la buena pro y perfeccionar la relación contractual.

En ese sentido, sí está acreditada la falsedad del Certificado de trabajo del 10 de enero de 2018; por lo que, los argumentos expuestos -sin sustento probatorio- por el Impugnante, no relevan en modo alguno la declaración que ha efectuado la empresa Fox Servicios Generales E.I.R.L. como supuesto emisor del certificado analizado, quien negó su pertenencia. Consecuentemente, el anexo mencionado contiene información inexacta, al reproducir lo señalado en el certificado determinado como falso.

17. Por lo expuesto, atendiendo a que en el presente recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución impugnada, ni se han desvirtuado los argumentos

expuestos por los cuales fue sancionado el Impugnante, así como tampoco se han advertido vicios de nulidad incurridos en la misma; corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose todos los extremos de la Resolución N° 1774-2023-TCE-S4 del 11 de abril de 2023 y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del respectivo recurso de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención del vocal Cristian Joe Cabrera Gil y de la vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **J & M CONSTRUCCIÓN Y SUMINISTROS E.I.R.L.**, contra la Resolución N° 1774-2023-TCE-S4 del 11 de abril de 2023, la cual se confirma en todos sus extremos.

2. **EJECUTAR** la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración por la empresa **J & M CONSTRUCCIÓN Y SUMINISTROS E.I.R.L.**

3. Poner la presente resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2160-2023-TCE-S4

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.